Estado, avi
para que lle
gado el dia,
y el oficial
cien pesos a
una acta qu
interesadas
se hubieren
la Tesorería

Art. 6. ° el ramo jud de este, y mision de ta; por el las de éste "dese" del das por el

Art. 7. ° ne el Tesor

Art. 8. ° acordado p

Art. 9. ° avisar á la pleados y tivas.

Dado en llo, á los ve y dos.—*Jo Maynez*, di

Por tant debido cum dias del n

ERO, Gobernador Constitucional del Estado
ahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed: Que
a decretado lo siguiente:
eso constitucional del Estado libre, independiente y
ragoza, decreta:
a sean ex-textamento ó ab-intestato, lo mismo que
que fueren, pagarán al tiempo de efectuarse las pen-

e el capital líquido divisible que recaiga en herede-
o civil: los del tercer grado, pagarán el tres por ciento:
ciento, y así progresivamente hasta los parientes del
l ocho por ciento.
os pagarán el diez por ciento sobre el capital líquido

proporcional al importe de los legados, pagarán los
es ó extraños.
legítimos, ya sean ascendientes ó descendientes, que-
iones de que habla esta ley. Tampoco las pagará el
heredero ni como legatario del cónyuge difunto.
gualmente del pago los bienes que se dejen por heren-
, ó para objetos de beneficencia pública.
inventarios no quedare concluida dentro del término
Código civil, el juez que conozca en el negocio, y pa-
r el monto del caudal y hacer efectivo el cobro de la
olicitud del recaudador de rentas ó representante del
o, decretará se forme extrajudicialmente en un térmi-
s, é impondrá al albacea ó á los herederos una multa
esos, exigiéndoles ademas el honorario del que los
cel vigente y los gastos que cause su formacion. La
e de las disposiciones ántes indicadas, solo se admi-
.

gnados por esta ley, se recaudarán desde el 1.° de
ladores de rentas respectivos,ó por quien haga sus veces.
te del Ministerio público en este municipio, y los re-
demas del Estado desempeñarán las funciones que
los agentes ó sub-agentes en los juicios de testamen-

ores de rentas y los representantes del Ministerio pú-
dar su conformidad para la aprobacion de inventa-
pago de la pension impuesta por esta ley á las he-

COLECCION

DE

LEYES Y DISPOSICIONES

SOBRE

LA INSTRUCCION PUBLICA.

SALTILLO.

Tip del Gobierno, á cargo de Juan García Hernandez.

1878.

Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos é instruccion pública.

S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacionalidad y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los albaceas, herederos ó cualquiera persona, que por cualquiera razon ó motivo y con cualquiera carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal que se hayan encargado.

Art. 2º El juez dentro del tercero dia de haber recibido el aviso, si el fondo de instruccion pública tuviere algun interes en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los

efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 1843 y lo comunicará tambien á la primera autoridad política del lugar, y al agente de instruccion pública del departamento. El juez que no cumpliere con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion de aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comunique, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

Art. 3.º La autoridad política pasará al Gobernador ó jefe político del territorio, la noticia, y estos la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instruccion pública.

Art. 4.º Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal, al inspector del ramo y al Gobernador del distrito, quien la comunicará al ministerio de instruccion pública.

Art. 5.º Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pension, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el dia en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando mas, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 6.º Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos el juez de primera instancia del lugar á quien corresponda el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pension. Los jueces que no cumplieren con esta obligacion incurrirán por el mismo hecho en la pena de la privacion del empleo. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el artículo 5.º

Art. 7.º A mas de la pension se cobrará en este caso el rédito legal de su monto por todo el tiempo que haya trascurrido desde que se concluyó el legal para los inventarios hasta que se prescriba la pension, y ademas el honorario del que los forme y los gastos que se ofrezcan en su formacion.

Art. 8.º Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza que declarados en contra de los bienes disminuirían el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio ó instancia del promotor fiscal ó del agente de instruccion pública procederá á asegurar el valor de la contribucion correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándola en el montepío de México, como depósito confidencial y á la órden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelto á la masa del caudal ó al fondo de instruccion pública, segun el definitivo resultado del pleito. En ningun caso se retardará el pago de la pension que corresponda por la parte líquida del caudal.

Art 9.º Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos á la pension de la instruccion pública se encuentren algunos que hayan sido enagenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enagenacion para el cobro de la pension, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haber satisfecho la alcabala.

Art. 10. Las halajas, dinero en numerario, libranzas, escritura y cualquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pension de instruccion pública, caerán en la pena de comiso á favor de los fondos de instruccion pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el que conozca ó deba conocer de ellos.

Art 11. La obligacion que impone el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á

la autoridad política de los testamentos se entiende cuando estos se presenten en los oficios ó juzgados para surtir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion, quedando derogada la órden de 25 de Diciembre de 1843 en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. El término para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes, y en cuya forma cion se haya pasado el señalado en el artículo 5º será el de seis meses que deberá comenzar á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido artículo 5º deberán concluirse en el mismo término sujetándose á lo dispuesto en esta ley.

Art. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley se contará el término que señala el artículo 1º para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieren noticia.

Art. 14. En los inventarios de testamentarías, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interes la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del artículo 8º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Mexico, Julio 14 de 1854.—El Ministro de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—*Teodosio Lares.*

El Exmo. Señor Prsidente interino de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Balentin Canalizo, General de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que para evitar dudas y cuestiones, y para facilitar y asegurar mejor el cobro de la pension impuesta á favor del fondo de instruccion pública sobre herencias trasversales y ab intestato, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Se declara que en las herencias de que habla el artículo 66 de la ley de 18 de Agosto último, se comprenden las que procedan de testamentos otorgados antes de esa fecha, cuyos testadores hayan muerto despues de ella.

2º Cuando se ofrezca contienda sobre la aplicacion de la misma ley á alguna testamentaría de ab intestato, el juicio se seguirá ante el juez de hacienda, en la forma prescrita por el artículo 42 de la pauta de comisos; y se observarán en él los mismos trámites y reglas que allí se establecen para los de aquella clase.

3º Se tendrán por comprendidos tambien en la misma ley los comunicados secretos: y no se estimarán efectuados sino justificándose ante el juez, con presencia é intervencion del promotor fiscal, y con la conveniente reserva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 23 de Diciembre de 1843.—*Balentin Canalizo.—Manuel Baranda,* ministro de justicia é instruccion pública.

Ministerio de Justicia, negocios ecleciásticos é instruccion pública.—Circular.—A fin de que no se defraude á los fondos de instruccion pública y judicial la pension que les esta consignada sobre las herencias trasversales, y para que ella se entere con la debida oportunidad, S. A. S el general presidente ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes.

1.ª Todos los gefes darán á quien corresponda, conforme á la ley, una noticia de todas las testamentarías en que tenga interés la instruccion pública que estuvieren pendientes al tiempo de publicarse la ley de 14 de Julio del año próximo pasado, así como de las que posteriormente se ha-

yan radicado, y de que por cualquier causa no se haya dado conocimiento.

2.ª Los mismos jueces obtendrán las providencias que la inspeccion general del ramo acordare para hacer efectivo el cobro de la pension del seis por ciento, en las testamentarías que lo causen.

3.ª Así mismo ministrarán á la misma inspeccion y á sus agentes todas las noticias é informes que se les pidan relativos á las testamentarías en que esté interesado el fondo de instruccion pública.

4.ª En los lugares en que no hubiere promotor fiscal, y mientras otra cosa no se resuelva, se tendrá por parte legítima en representacion del indicado fondo en los autos de las testamentarías en que esté interesado á los agentes, subinspectores ó á quien ellos comisionaren.

Comunícolo á V. de órden de S. A. S. para su puntual cumplimiento.

Dios y Libertad.—México, Abril 12 de 1855.—*Lares.*

LEY DE 18 DE AGOSTO DE 1849.

TÍTULO V.

Art. 65. Son fondos de la enseñanza pública. Primero: Los que actualmente tiene y que conservará cada uno de los establecimientos litararios de la nacion.

Segundo: Las asignaciones que tienen dichos establecimientos del tesoro público y que se les seguirán ministrando.

Tercero: Los que produzca la pension que aquí se establece.

Art. 66. La pension de que habla la tercera parte del artículo anterior, será la siguiente.

Todas las herencias que hubiere desde la publicacion de esta ley, ya sea ex testamento ó ab intestato, y que no sean directas forzosas, pagarán al tiempo de efectuarse, el seis

por ciento de su importe líquido. La misma pension y en su misma cuota proporcional á su importe, pagarán cada uno de los legados y mandas sean de las clases que fueren: Las herencias vacantes serán tambien á favor del fondo de instruccion pública.

Art. 67. El producto de estas pensiones no podrá gastarse en ningun objeto, sino que se capitalizará imponiéndolo á réditos sobre fincas capaces de cubrir el capital, de modo que no resulten gravadas ni en la mitad de su valor.

Art. 68. Los productos por dichas pensiones, en el departamento de México, será á favor de los Colegios de S. Ildefonso, S. Juan de Letrán, de medicina, y S. Gregorio. Lo que produzcan en los departamentos será á favor de los establecimientos literarios de los mismos departamentos.

Art 69. En cada departamento se han de hacer las imposiciones de capitales, por lo que dentro de ellos se colectare, en fincas existentes en el mismo departamento.

Art. 70. Al hacer las imposiciones referidas se otorgarán las escrituras determinadamente á favor del Colegio ó establecimiento á que la junta directiva aplique dicha imposicion, y desde entonces correrá de cuenta del establecimiento el cuidado de la conservacion del capital y pago de sus réditos.

Art. 71. Todo heredero ó legatario, tiene obligacion de participar á la autoridad política del lugar la herencia ó legado que vá á recibir, lo cual debe verificarse dentro de treinta dias de haber llegado á su noticia, haberle tocado la sucesion ó legado.

Art. 72. Todo escribano público, en su falta el juez que despache el oficio con testigos de asistencia, tiene la obligacion de participar inmediatamente á la autoridad política, los testamentos y juicios de inventarios en que aparezcan herencias ó legados, en el caso de la pension. Los escribanos que no cumplan esta obligacion tendrán la pena de privacion de oficio, y los jueces que en su caso tampoco lo cumplan, sufrirán la pérdida de su empleo.

Art. 73. Todo individuo que diere noticia de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pension, y de

que no se hubiere dado aviso oportunamente tendrá de premio el uno por ciento del valor de la herencia ó legado que se recargará al heredero ó legatario culpable de esta omision.

Art. 74. Las autoridades políticas, pasarán al gobierno del departamento respectivo, las noticias de que hablan los artículos 71 y 72, y este las comunicará á la junta directiva.

Art. 75. La junta directiva, reglamentará el modo de calificar el monto de las herencias y legados, el término en que esto deberá hacerse y el modo de verificar el cobro.

Art. 76. A mas de las pensiones expresadas, cada testador dejará una manda forzosa de á peso, y los escribanos no podrán otorgar testamento alguno que no la contenga: el producto de esta manda se dedicará á reposicion y creacion de bibliotecas públicas

TÍTULO VI.

De la junta directiva general.

Art. 77. Habrá una junta directiva general de estudios en la capital de la República.

Art. 78. Esta junta se compondrá del rector de la Universidad de México, y rectores de los Colegios de S. Ildefonso, Letrán y S. Gregorio, del director del Colegio de Medicina, del director del Colegio de Minería, del presidente de la compañía Lancasteriana, y de tres individuos de cada carrera nombrados por el gobierno. Será presidente de la junta el ministro de instruccion pública, y vice presidente el rector de la Universidad de México.

Art. 79. Son atribuciones y obligaciones de esta junta:

Primera: Reglamentar el cobro de la pension decretada en esta ley, y tomar las medidas conducentes á evitar fraudes, y á hacer efectiva la percepcion del impuesto.

Segunda: Arreglar el cobro de los capitales que tiene la instruccion pública, y que no están en corriente, proponiendo las medidas coactivas que fueren necesarias, y aplicar lo que así cobrare á los establecimientos á que pertenezcan.

Tercera. Imponer á réditos al seis por ciento anual, lo que vayan produciendo las pensiones decretadas en esta ley, cuya imposicion la verificarán en cada departamento, en los términos que dispone el artículo 69.

Cuarta. Hacer que la imposicion á réditos, sean en cada departamento á favor de los colegios que hoy tienen en ellos existentes, ó si no los hubiere, ó solo hubiere seminarios conciliares, ó de corporaciones eclesiásticas, aplicarlos á la ereccion de colegios nuevos.

Quinta. Hacer que los productos de la pension en el departamento de México se imponga á favor de los colegios á quienes se les asignó por esta ley.

Sexta. Cuidar de que en toda la República se observen en la enseñanza las bases que prefija esta ley, en lo relativo á estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

Sétima. Cuidar de que todos los establecimientos dotados con la pension de que se ha hablado, se uniformen con cuanto previene esta ley.

Octava. Aprobar los reglamentos de los colegios de que habla la parte anterior.

Novena. Vigilar porque la enseñanza sea efectiva, y se llene positivamente el objeto de las cátedras que haya en los referidos colegios.

Décima. Ponerse en relacion con los establecimientos científicos y sociedades sábias de Europa y de los Estados-Unidos del Norte, para que aquí se aprovechen los adelantos de las ciencias en cualquiera parte que los hubiere.

Undécima. Formar anualmente una memoria que comprenda el estado de la instruccion pública: el que advierta que tenga en el resto del mundo civilizado segun las relaciones que haya conservado con esplicacion de cuáles sean éstas: los adelantos que se puedan aprovechar, medios de verificarlo, y un juicio crítico sobre las obras que sirven para la enseñanza y sobre las que puedan adoptarse. Esta memoria se dirigirá al gobierno.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—Con fecha de ayer me comunica el Exmo. Sr. Presidente interino el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En vez de seis por ciento de que habla el artículo 66 de la ley de 18 de Agosto de 1843, todas las herencias que no sean directas forzosas, ya ex testamento ó ab intestato, y los legados de cualquiera clase, pagarán en lo sucesivo el diez por ciento, que se aplicará á la instruccion pública, de la manera siguiente: cuatro por ciento á la instruccion primaria, cinco á la instruccion secundaria de varones, y uno á la instruccion secundaria de niñas.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é instruccion pública.

Y lo trascribo á V. E. para los efectos que indica.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 1º de 1861.—*Ramirez*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda abrogado el decreto de 28 de Febrero

de 1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

Art. 2º En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el artículo 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1.ª y 2.ª

Art. 3º Los artículos 58 y 59 de dicha ley se entienden del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padrastro ó madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, ó del padre ó madre de aquellos; pues si lo fuese, solo se le aplicará el quinto del haber hereditario, ó la parte que unida á lo que tenga el padrastro ó madrastra, baste para igualar la legítima correspondiente de uno de los dos hijastros.

Art. 4º Se reforma la fraccion 5.ª del susodicho artículo 70 en estos términos:

Los jueces cuidarán de que la manda de bibliotecas en toda testamentaría ó intestado se pague, si los herederos fueren forzosos y se hubieren de hacer inventarios, al pedirse licencia para formarlos; ó en caso contrario, dentro de un mes del fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate. Si fueren colaterales los herederos se pagará la manda cuando se satisfaga la contribucion de herencias; á cuyo efecto, el monto de la una y de la otra lo fijará separadamente el defensor fiscal en su liquidacion.

La manda será de un peso, si se tratare de herederos forzosos, y de un peso por millar si se tratare de herederos colaterales ó de legatarios. En caso de no hacerse el pago á los tres dias de aprobada la liquidacion, se les exijirá con el quíntuplo.

Cada tres meses se liquidará el importe de las mandas y multas que hayan ingresado al fondo de instruccion, y su tesorero lo entregará al director de la biblioteca nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.